

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 711

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00206-00
 DEMANDANTE : LUIS GABRIEL LOAIZA MOLINA
 DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, observa el despacho que los abogados PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE y SILVIO RIVAS MACHADO allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda, un poder en copia simple (fl.98), que los faculta para actuar en representación de la entidad demandada, el Despacho previo a continuar con el trámite pertinente, **DISPONE**:

-REQUERIR, a los Doctores PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y tarjeta profesional No.134.107 y SILVIO RIVAS MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y tarjeta profesional No.105.569 para que alleguen, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el memorial poder **original** que los faculte para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI				
Por	anotación	en	el	estado
No.	107			Electrónico
				de
				fecha
se notifica el auto que				
antecede, se fija a las 8:00 a.m.				
<i>Karol Brigit Suarez Gomez</i> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 712

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00209-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, observa el despacho que los abogados PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE y SILVIO RIVAS MACHADO allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda, un poder en copia simple (fl.93), que los faculta para actuar en representación de la entidad demandada, el Despacho previo a continuar con el trámite pertinente, **DISPONE**:

-REQUERIR, a los Doctores PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y tarjeta profesional No.134.107 y SILVIO RIVAS MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y tarjeta profesional No.105.569 para que alleguen, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el memorial poder **original** que los faculte para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación	en el	estado	Electrónico
No. 107		de	fecha
16 JUL 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Brigit Suárez Gómez</i> KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 423

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ ULPIANO VIDAL IDROBO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

JOSÉ ULPIANO VIDAL IDROBO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor JEIMI ANDREA VIDAL LAME; DINER LAME ZÚÑIGA, FABIÁN ANDRÉS VIDAL LAME, JOSÉ ULPIANO VIDAL MAYUNGA, CRUZ ELVIRA IDROBO SEGURA, MIRYAM ZÚÑIGA MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; INSTITUCIÓN EDUCATIVA ISAIAS GAMBOA Y ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.121 reverso), el MUNICIPIO DE CALI, llamó en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del MUNICIPIO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE CALI, en contra de compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>107</u> de
fecha <u>7 JUL 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 29 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 425

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00138-00
DEMANDANTE : ALBERTO ZARATE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **ALBERTO ZARATE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral; incoada por **ALBERTO ZARATE** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

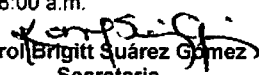
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	107
fecha	7 JUL 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	